se calcularán de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1.1.2.2. Estos ingresos se aplicarán mientras esté en vigencia la Resolución CREG 015 de 2018.

Por lo anterior, la CREG inició de oficio la actuación administrativa bajo el expediente 20230140, con el objeto de decidir sobre el ajuste al plan de inversión aprobado en la Resolución CREG 028 de 2021 a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Ómar Fredy Prias Caicedo.

(C. F.).

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2023

AVISO NÚMERO 0000227 DE 2023

(diciembre 15)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

Asunto: Actuación administrativa para el ajuste del plan de inversiones de la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR E.S.P., con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 015 de 2018. Expediente 20230139.

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23, y el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019, 167 y 195 de 2020, 222 de 2021, 101 009, 101 012, 101 022, 101, 027 y 101 032 de 2022 y complementada por la Resolución CREG 101 019 de 2023, la Comisión estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

En la Resolución CREG 164 de 2020 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P. y mediante la Resolución CREG 199 de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR E.S.P. contra la Resolución CREG 164 de 2020.

El literal g) del numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018 establece que en agosto del cuarto año del plan de inversión los OR deberán presentar una solicitud de ajustes al plan de inversión, plazo que venció el 31 de agosto de 2022.

Vencido el plazo para la solicitud de ajuste al plan de inversiones de que trata el literal g) del numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR E.S.P. no presentó la solicitud de ajuste del plan de inversiones para el mercado de comercialización que atiende.

Mediante comunicación radicada en la CREG bajo el número E2023011900 del 14 de junio de 2023, el representante legal de ENELAR manifiesta que el 31 de agosto de 2022 presentó la solicitud de modificación a su plan de inversiones ante la CREG y adjunta los archivos y soportes de la solicitud. Sin embargo, se realizó la verificación en el sistema de correspondencia de la CREG y en Microsoft sin obtener el buzón de radicación ni la trazabilidad del recibo de la comunicación.

Conforme el literal g) del numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, si el periodo tarifario dura más de cinco años y el OR no ha entregado el plan de inversiones posterior al año cinco, para ese año y los siguientes las inversiones proyectadas se calcularán de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1.1.2.2. Estos ingresos se aplicarán mientras esté en vigencia la Resolución CREG 015 de 2018.

Por lo anterior, la CREG inició de oficio la actuación administrativa bajo el expediente 20230139, con el objeto de decidir sobre el ajuste al plan de inversión aprobado en la Resolución CREG 164 de 2020 a la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR E.S.P.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Ómar Fredy Prias Caicedo.

(C. F.).

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2023

AVISO NÚMERO 0000228 DE 2023

(diciembre 15)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

Asunto: Actuación administrativa para decidir sobre la solicitud de reconocimiento del incremento en el ingreso anual del año 3 del periodo de vigencia de la obligación de prestación de los servicios del Gestor del Mercado de Gas Natural por dar cumplimiento a los indicadores de gestión, conforme al artículo 23 y los Anexos 5 y 6 de la Resolución CREG 055 de 2019, presentada por la empresa Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Expediente: 2023-0142

HACE SABER:

Mediante la Resolución CREG 055 de 2019, la CREG estableció las reglas para la selección del Gestor del Mercado de gas natural, las condiciones en que prestará sus servicios y su remuneración, como parte del reglamento de operación de gas natural, la cual a su vez fue modificada mediante las Resoluciones CREG 128 de 2019.

Con base en la regulación anteriormente mencionada y después de haber adelantado el correspondiente proceso de selección, mediante la Resolución CREG 135 de 2020 se seleccionó a la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) como Gestor del Mercado de gas natural y se le asignó el Ingreso Anual Esperado (IAE) a ser recibido en los cinco (5) años en los cuales va a prestar el mencionado servicio.

Mediante el comunicado con radicado CREG E2023002161, el Gestor del Mercado solicitó el incremento al ingreso al Gestor del Mercado por efectos de lo establecido en el artículo 23, numeral 1, literal a), por el cumplimiento en los indicadores establecidos en el Anexo 5 de la Resolución CREG 055 de 2019.

La Bolsa Mercantil de Colombia seleccionó a la firma Ernst & Young para la realización de las auditorías de gestión de los servicios a cargo del Gestor del Mercado, las cuales se realizan según lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución CREG 055 de 2019. A razón de dichas disposiciones, la firma Ernst & Young envío copia de los informes del cumplimiento trimestral de los indicadores de gestión, mediante comunicaciones con radicados CREG E-2022-006918, E- 2022-008390, E-2022-013415, E-2023-001599.

Mediante comunicación con radicado CREG E2023002161, la Bolsa Mercantil de Colombia adjuntó certificación de la firma auditora del cumplimiento anual de los indicadores de gestión.

Con Auto del 0000185 de 15 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la CREG ordenó el inicio de la actuación administrativa y la formación del expediente administrativo CREG-2023- EXP_20230142, con el objeto de decidir solicitud de reconocimiento del incremento en el ingreso anual del año 3 del periodo de vigencia de la obligación de prestación de los servicios del Gestor del Mercado de Gas Natural por dar cumplimiento a los indicadores de gestión, conforme al artículo 23 y los Anexos 5 y 6 de la Resolución CREG 055 de 2019, presentada por la empresa Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Que la presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Ómar Fredy Prias Caicedo.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017361 DE 2023

(diciembre 4)

por la cual se declara el estado de emergencia fitosanitaria en el litoral pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó por la presencia del complejo Anillo Rojo (AR) y otras plagas del cocotero y se dictan otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.8.1 y 2.13.2.5.1. del Decreto número 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015, el ICA es la autoridad responsable de proteger la sanidad agropecuaria en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de

plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que de conformidad con la precitada norma, corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, vigilancia y control de las plagas de las especies vegetales y sus productos.

Que en virtud del artículo 2.13.1.8.1 del Decreto número 1071 de 2015, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal, el Gobierno nacional, por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria.

Que actualmente la producción de coco se encuentra concentrada en los siguientes departamentos y municipios del litoral pacífico: En el departamento de Nariño: Tumaco, La Tola, El Charco, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Santa Bárbara de Iscuandé y Mosquera; en el departamento del Cauca, en los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí; y en el departamento de Chocó, en los municipios de Medio Atrato, Nuquí, Bahía Solano, Juradó y Bajo Baudó.

Que el cultivo de coco - *Cocos nucifera* L. (Arecaceae) presenta diferentes problemas sanitarios que afectan la producción, entre ellos, el patosistema conocido como anillo rojo del cocotero causado por el nematodo *Bursaphelenchus cocophilus* y transmitido por el insecto *Rhynchophorus palmarum* (Coleoptera: Curculionidae), conocido comúnmente como gualpa o picudo del cocotero; *Dynamis borassi* (Coleoptera: Curculionidae); el disturbio llamado comúnmente como Porroca, cuyo agente causal es desconocido hasta la fecha; entre otros.

Que desde la década de 1970, se tiene reporte en el país de la presencia del picudo del cocotero *Rhynchophorus palmarum* como plaga de importancia económica del cultivo de coco y desde el 2016 se diagnosticó en Colombia la presencia de *Bursaphelenchus cocophilus*.

Que otras plagas como Porroca y *Dynamis borassi* son de reciente registro en todas las regiones cocoteras del país.

Que las características del daño ocasionadas por estas plagas imposibilitan la recuperación de la planta una vez estén afectadas, generando un impacto significativo en la disminución de rendimientos y rentabilidad del cultivo, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad económica de los productores de coco en la comunidad pacífica colombiana.

Que en consideración a la presencia de diferentes problemas fitosanitarios en el país, el ICA emitió la Resolución número 3595 del 2015, por la cual se crea el mecanismo para establecer, mantener, actualizar y divulgar el listado de plagas reglamentadas en Colombia, determinando la condición de *Rhynchophorus palmarum* y *Bursaphelenchus cocophilus* como plagas cuarentenarias presentes en el país.

Que el ICA, expidió la Resolución número 1786 del 2015, *"Por medio de la cual se declaran las plagas de control oficial en los cultivos de palmas de coco y chontaduro en el territorio nacional y se establecen las medidas fitosanitarias para su manejo y control"*.

Que en el ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, el ICA evidenció que el comportamiento de las plagas en el cultivo de coco entre 1970 y 1990, presentó un leve incremento en términos de expresión de la enfermedad de aproximadamente el 10%; sin embargo, en la actualidad se evidencia que este comportamiento se ha incrementado aceleradamente, alcanzando aproximadamente un 92% de afectación en algunas zonas productoras de la región del litoral pacífico colombiano.

Que a pesar de las adversidades sociopolíticas, culturales y económicas de la región, el ICA ha hecho presencia institucional en las zonas afectadas, en cumplimiento a la normatividad fitosanitaria aplicable, así como mediante la ejecución de convenios de asociación con Fedecoco durante los años 2015, 2017, 2022 y 2023, con una inversión aproximada de 8.964 millones de pesos.

Que con las acciones descritas se ha buscado disminuir la presión del inóculo, mejorar las capacidades de los productores para enfrentar esas problemáticas y mitigar la diseminación de los principales problemas fitosanitarios que afectan el cultivo de coco, implementando la erradicación de plantas y la vigilancia de las poblaciones de R. *palmarum* y *Dynamis borassi* a través de la instalación de redes de trampeo en los diferentes municipios afectados. No obstante las acciones desplegadas, los problemas fitosanitarios se han incrementado de manera exponencial, situación que se ha visto agravada por las condiciones de orden público.

Que la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (Fedecoco), ha reportado en sus publicaciones que finalizando el año 2019, Nariño era el principal productor de coco de Colombia, con un área establecida de 11.864 hectáreas, lo que representaba el 52,23% del área nacional cultivada, con una producción anual de 75 mil toneladas de fruta fresca, que generaban 97.500 millones de pesos anuales, los cuales dinamizaban la economía del departamento de Nariño.

Que en igual sentido, dicha organización ha señalado que unas 404 familias generan sus ingresos de la actividad cocotera, mientras que otras 5.107 familias atraviesan una crisis económica y social y presentan dificultades para solventar sus necesidades básicas en el Departamento de Nariño.

Que dicha Federación expresó que actualmente el 90% de las plantaciones de coco en Nariño han muerto debido al complejo de plagas (insectos plagas como *Rhynchophorus palmarum, Dynamis Borassi, Strategus aloeus* y enfermedades como anillo rojo, pudrición de cogollo y porroca) que ataca al cultivo en los siete municipios cocoteros de Nariño (Tumaco, Salahonda, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera, Iscuandé y El Charco).

Que de acuerdo con las evaluaciones agropecuarias municipales (MADR 2018) y lo informado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Recursos Naturales del Chocó (SDERN), este Departamento produjo 6.977 toneladas de coco con una participación nacional del 6,5% en un área de 2.446 ha cosechadas; concentrándose la producción de coco en los municipios de Medio Atrato, Nuquí, Bahía Solano, Juradó y Bajo Baudó.

Que según información recabada por el ICA, en los últimos años se ha reportado que la afectación por el complejo Anillo Rojo del cocotero en dicha región del país, oscila entre el 12 al 20% y por Porroca entre un 3 y un 5%.

Que por otra parte, la cadena productiva de coco en el Cauca se desarrolla en los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, con 1.171 productores de coco, distribuidos en estos tres municipios, con 4.500 hectáreas sembradas. Según información recabada por el ICA en los últimos años, se ha reportado que la afectación por el complejo Anillo Rojo del cocotero está entre 11 y 18% y por Porroca menos del 4%.

Que con ocasión del acelerado incremento de la presencia de las plagas en varios de los municipios productores tanto de Nariño, como de Cauca y Chocó, es indispensable tomar acciones inmediatas para atender el riesgo de dispersión y de impacto económico en aquellas zonas productoras en donde aún no se registre afectación o la afectación reporta bajos niveles; así como disminuir la presión en los lugares de producción con altos niveles de afectación.

Que bajo este panorama, y con el fin de evitar un estado de no retorno sobre la completa pérdida de la producción cocotera en el litoral pacífico colombiano, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas, incluida el ICA, ha dispuesto poner en marcha el plan para la rehabilitación y fortalecimiento del cultivo tradicional de coco y su tránsito hacia la industrialización, con el fin de implementar acciones urgentes, contundentes e integrales para la atención de la región afectada.

Que sobre la base de lo expuesto, y como parte de dicho Plan, resulta necesario declarar el estado de emergencia fitosanitaria en el litoral pacífico colombiano, debido a la presencia del complejo de plagas descritas en la presente resolución, con el fin de aplicar las medidas fitosanitarias necesarias en función del riesgo existente, encaminadas a controlar y disminuir su impacto, así como proteger la producción nacional y la seguridad alimentaria del país.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. DECLARAR el estado de emergencia fitosanitaria en el litoral pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó, por la alta presencia de los siguientes problemas fitosanitarios: enfermedad Anillo Rojo (AR) causada por el nematodo *Bursaphelenchus cocophilus*, cuyo vector es el insecto *Rhynchophorus palmarum*; porroca, con agente causal desconocido a la fecha, Dinamys borassi, entre otras y establecer medidas fitosanitarias de emergencia para su control.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas poseedoras a cualquier título, de cultivos, plantas espontáneas o aisladas de palma de coco, así como productores, comercializadores y transportadores de material vegetal de propagación de palma de coco en el litoral pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó.

Artículo 3°. *Medidas fitosanitarias de emergencia*. Durante la emergencia declarada en la presente resolución, se implementarán las siguientes medidas:

3.1. **ERRADICACIÓN DE PALMAS AFECTADAS**: Acelerar la erradicación de las palmas afectadas por las plagas descritas en el objeto de la presente resolución, en el marco de los planes y programas para la rehabilitación y fortalecimiento del cultivo tradicional de coco y su tránsito hacia la industrialización a cargo de las entidades del sector de agricultura y desarrollo rural, de conformidad con el anexo del presente acto administrativo.

3.2. **MONITOREO**: Mantener activas y limpias las trampas con feromona sintética de agregación, que sean instaladas en el marco de los planes y programas para la rehabilitación y fortalecimiento del cultivo tradicional de coco y su tránsito hacia la industrialización a cargo de las entidades del sector de agricultura y desarrollo rural. Los detalles de la construcción, cebado y mantenimiento de la trampa, se describen en el anexo de esta resolución.

3.3. **SIEMBRA DE MATERIAL SANO**: Toda persona natural o jurídica que establezca siembras nuevas en el litoral pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó, deberá emplear material vegetal sano, cuya condición fitosanitaria esté avalada por un ingeniero agrónomo, agrónomo o ingeniero agroecólogo; o que provenga de viveros registrados ante el ICA.

3.4. Las demás que el ICA a su juicio considere necesarias para el control de la enfermedad en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto número 1071 de 2015.

Parágrafo 1°. El ICA podrá vincular a las comunidades y autoridades locales para la ejecución de las acciones encaminadas a mitigar el riesgo fitosanitario.

Parágrafo 2°. El ICA podrá realizar acompañamiento técnico a los productores de coco y demás actores de la cadena, a efectos de aumentar la capacidad de prevención y disminuir el riesgo fitosanitario existente.

Artículo 4°. *Inspección, vigilancia y control oficial*. El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución. Los funcionarios del ICA que realicen actividades de prevención, vigilancia y control en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. Los poseedores, a cualquier título, de cultivos o plantas espontáneas o aisladas de palma de coco, así como productores, comercializadores y transportadores de material vegetal de propagación de palmas de coco en el litoral pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo 2°. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará copia digital o física.

Artículo 5°. *Anexo*. Hace parte integral de la presente resolución el Anexo denominado "DESCRIPCIÓN DE MÉTODO DE ERRADICACIÓN Y MONITOREO".

Artículo 6°. *Sanciones*. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2023.

El Gerente General,

Juan Fernando Roa Ortiz.

ANEXO

DESCRIPCIÓN DE MÉTODO DE ERRADICACIÓN Y MONITOREO

1. MÉTODO MECÁNICO DE ERRADICACIÓN DE PALMAS DE COCO AFECTADAS POR PLAGAS

Se refiere a la eliminación de palmas de coco afectadas por las plagas señaladas en la presente resolución, mediante el uso de una herramienta manual o maquinaria que provoca su caída.

Una vez tumbada la palma, se deben cortar y destruir las hojas, cogollos y estípites en trozos menores de 15 cm de ancho, esparcirlos en el terreno y sobre los residuos se debe aplicar un insecticida registrado ante el ICA para el blanco biológico. La aplicación del insecticida se debe repetir a los 8 días.

2. MONITOREO DE *RHYNCHOPHORUS PALMARUM*

2.1 Red de trampeo: instalar una red de trampeo dispuesta en forma perimetral al cultivo o grupo de cultivos colindantes. En caso de altas poblaciones del insecto, las trampas también se deberán instalar al interior del cultivo. El número de trampas instaladas es una (1) trampa por hectárea.

2.2. Distancia entre trampas: las trampas deberán instalarse distanciadas 100 metros entre sí.

2.3. Tipo de trampa: Recipiente plástico tipo bidón de mínimo 20 litros, con dos ventanas tipo basculante de 12 cm de ancho por 8 cm de alto y a una altura de 5 cm de la parte superior del bidón, ubicadas a los costados anchos del mismo. Dichos costados deben ser cubiertos con costal de polipropileno hasta la altura de las ventanas, para posibilitar el acceso del insecto a la trampa. Debe contener en su interior un cebo vegetal atrayente y una feromona específica y activa para R. *palmarum*.

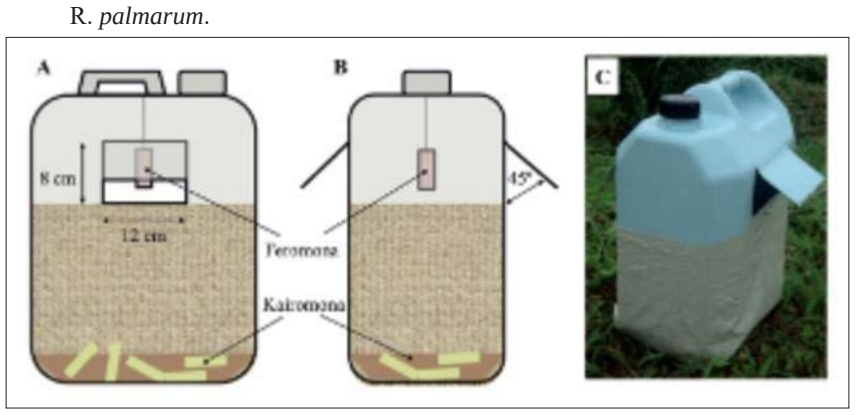

2.4. Realizar el conteo de insectos, cambio del cebo vegetal atrayente cada 15 días y cambio de la feromona, según la recomendación del fabricante en meses o cuando pierda su capacidad de atracción, para la totalidad de las trampas instaladas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00018481 DE 2023

(diciembre 18)

por la cual se levanta una zona libre de Anastrepha grandis en el sur del departamento de la Guajira y se adoptan otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009 y por el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015 corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptar las disposiciones necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación o manejo de plagas que afecten a las plantas y sus productos.

Que de conformidad con el artículo 2.13.1.3.1. del Decreto número 1071 de 2015 el ICA está facultado para establecer las acciones necesarias para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como las necesarias para el manejo técnico y económico de las mismas.

Que mediante Resolución ICA 2698 del 5 de agosto de 2008 fue declarada el área del sur del departamento de La Guajira como libre de *Anastrepha grandis* y se instauraron medidas para su mantenimiento; esta zona se encuentra localizada por debajo de mil (1.000) metros sobre el nivel del mar, su área abarca 23.921.570 ha y de ella hacen parte los municipios de: La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hato Nuevo.

Que el documento Conpes 3514 de 2008 consagra la Política Nacional Fitosanitaria y de Inocuidad para las Cadenas de Frutas y Otros Vegetales, donde determina la ejecución de acciones encaminadas al mejoramiento de la producción frutícola por medio de la implementación del Plan Nacional de Detección, Control y Erradicación de las Moscas de las Frutas (PNMF).

Que la declaratoria de área libre de moscas de fruta es el resultado de la implementación del PNMF, que establece como una de sus metas mejorar las condiciones fitosanitarias de la producción frutícola en Colombia y potenciar la capacidad de producción con destino a mercados especializados.

Que en concordancia con lo anterior, el principal motivo para el establecimiento del área libre de moscas de las frutas en el sur del departamento de La Guajira fue promover el acceso a mercados con restricciones cuarentenarias de productos como el melón (*Cucumis melon*), la sandía (*Citrullus vulgaris*), el pepino (*Cucumis sativus*), la ahuyama (*Cucurbita maxima*) y la calabaza (*Cucurbita pepo*), principales hospedantes de la especie *Anastrepha grandis*, conocida como la mosca de las curcubitáceas, prescindiéndose de la aplicación de medidas adicionales de mitigación de riesgos de plagas a las exportaciones de estos productos.

Que para el mes de mayo de 2020, según los datos identificados por la Gerencia Seccional ICA de La Guajira, en el área declarada libre de *Anastrepha grandis* se tenían 12.5 ha sembradas entre melón, sandía y ahuyama destinadas a la producción nacional, pero no se contaba con predios registrados ante el ICA para la exportación de especies vegetales de este género.

Que de acuerdo con la información consignada por el Instituto en los registros de vegetales para la exportación en fresco, en el departamento de La Guajira no hay predios para exportación de especies vegetales de este género registrados ante el ICA.

Que de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF 26, la declaratoria de esta área conlleva para el ICA, como organización nacional de protección fitosanitaria ONFP, la responsabilidad de monitorear las actividades de vigilancia y control tendientes al mantenimiento del área libre de *Anastrepha grandis,* con el propósito de verificar continuamente el estatus libre de plagas.

Que la ejecución de dichas actividades de vigilancia y control generan para el ICA, costos en insumos y mano de obra de forma permanente, sin que se evidencie en la zona, avances en la producción con destino a mercados especializados, por lo que resulta conveniente el levantamiento del área libre de *Anastrepha grandis* en el departamento de La Guajira.

Que de conformidad con los artículos 5° a 7° del Decreto número 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el cual se evidenció que el presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado, por lo que no fue remitido a la SIC.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Levantar el área libre de *Anastrepha grandis* en el sur del departamento de La Guajira, declarada por la Resolución ICA 2698 de 2008.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan especies de cucurbitáceas, que estén localizadas en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hato Nuevo.